

**República de Colombia
Rama Jurisdiccional**



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00957

Asunto: Deniega

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **RM & SS CONSULTORES LTDA**, en contra de **CPI SOLUTIONS S.A.S.**, antes **CONSULTORES EN PROCESOS INTEGRALES S.A.S.**, se observa que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, son unas facturas de venta, las cuales no guarda concurrencia con el artículo 773 inciso 2 del Código De Comercio, toda vez que dicha normatividad, impone al comprador o beneficiario, **aceptar de manera expresa la factura indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, como la fecha de recibo**, la cual según el artículo 774 numeral 2 ibídem es uno de los requisitos esenciales de la factura que le permite tener el carácter de título valor debidamente diligenciado, siempre y cuando se den las circunstancias de que trata la legislación, esto es, el artículo 422 del código General del Proceso.

Ahora bien, los documentos aportados como objeto de cobro no permiten orden de pago, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, artículo 773 **inciso 2** y 774 numeral 2 y 3 del Código De Comercio, para que pueda predicarse que tienen el carácter de títulos valores, por cuanto **se están presentando una facturas de venta sin la debidas constancias de aceptación por parte del deudor**, por lo que no sería exigible y sólo cumpliendo con todas las condiciones predeterminadas para estos, son aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos.

En consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado

Resuelve:

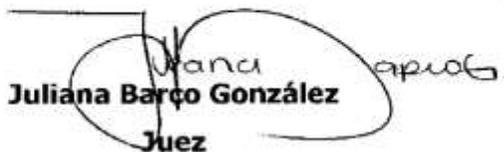
Primero: Denegar el mandamiento de pago ejecutivo instaurado por **RM & SS CONSULTORES LTDA**, en contra de **CPI SOLUTIONS S.A.S.**, antes **CONSULTORES EN PROCESOS INTEGRALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este líbello.

Segundo: Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del sistema.

CAR

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 15 en 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6359b1ecc0cc4a4a30d3a1252a58f659ca22871ce18a9a068bfda871f3922c**

Documento generado en 14/01/2021 04:27:09 p.m.